



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, martes 29 de agosto de 2017

número 69

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 908.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de 417.90 M2., ubicado en la colonia "Francisco Villa" de esa ciudad, a favor de la Asociación Civil "Caritas Región Siderúrgica A.C.", el cual fue desincorporado con Decreto número 571 publicado en el Periódico Oficial, de fecha 29 de noviembre de 2016. 2
- DECRETO No. 909.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para celebrar un contrato de comodato por un lapso de 50 años, de una superficie total de 5,729.02 M2., ubicado en el Fraccionamiento "Parque Industrial La Amistad" de esa ciudad, a favor de la Asociación Religiosa denominada "Comunidad Cristiana de México en Torreón A,R.". 3
- DECRETO No. 920.- Se nombra al C. Jesús Homero Flores Mier, como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. 5
- DECRETO No. 921.- Se nombran integrantes de la Comisión de Selección que designará al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. 6
- DECRETO No. 922.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 8
- DECRETO No. 923.- Se crea la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila. 23

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 908.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de 417.90 M2., ubicado en la colonia "Francisco Villa" de esa ciudad, a favor de la Asociación Civil "Caritas Región Siderúrgica A.C.", el cual fue desincorporado con Decreto número 571 publicado en el Periódico Oficial, de fecha 29 de noviembre de 2016.

El inmueble antes mencionado se ubica por la calle Arturo Cantú, a un costado del Auditorio Municipal, de la colonia Francisco Villa, de esa ciudad, con una superficie de 417.90 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 21.00 metros y colinda con canchas deportivas.
Al Sur: mide 21.00 metros y colinda con Sección 5ª de maestros.
Al Oriente: mide 19.90 metros y colinda con calle Arturo Cantú.
Al Poniente: mide 19.90 metros y colinda con Auditorio Municipal.

Dicho inmueble se encuentra inscrito con una mayor extensión a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Cuatro Ciénegas, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 7620, Foja 202, Libro 42, Sección I, de fecha 19 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto de que dicha Asociación realice la construcción de la Casa del Peregrino, que beneficiara a los grupos más vulnerables de esta población, así como a las personas que transiten por el municipio y que no tengan recursos para continuar su viaje. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Cuatro Ciénegas, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término del plazo de veinticuatro meses, contados a partir de su fecha de publicación, se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JULIÁN EDUARDO MEDRANO AGUIRRE
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de agosto de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 909.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para celebrar un contrato de comodato por un lapso de 50 años, de una superficie total de 5,729.02 M2., ubicado en el Fraccionamiento “Parque Industrial La Amistad” de esa ciudad, a favor de la Asociación Religiosa denominada “Comunidad Cristiana de México en Torreón A.R.”.

La superficie antes mencionada se conforma de tres lotes de terreno y un área vial, con una superficie total de 5,729.02 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Parque Industrial La Amistad” de esa ciudad, los cuales se identifican de la siguiente manera:

- Lote 1 de la Manzana “G” con una superficie de 3,358.54 M2., ubicado en el Fraccionamiento “Parque Industrial La Amistad” y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nor oriente: mide 67.87 metros y colinda con calle Monclova.
Al Sur poniente: mide 68.37 metros y colinda con Polígono A2 del mismo fraccionamiento.
Al Nor poniente: mide 45.40 metros y colinda con Lotes 1 al 6, manzana “E”.
Al Sur oriente: mide 53.57 metros y colinda con Polígono A1 del mismo fraccionamiento.

- Lote 2 de la Manzana "H" con una superficie de 676.66 M2., ubicado en el Fraccionamiento "Parque Industrial La Amistad" y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nor oriente: mide 21.91 metros y colinda con fraccionamiento Habitacional La Amistad.
Al Sur poniente: mide 21.75 metros y colinda con calle Monclova.
Al Nor poniente: mide 32.42 metros y colinda con Lote 1, misma manzana.
Al Sur oriente: mide 29.89 metros y colinda con Lote 3, misma manzana.

- Lote 3 de la Manzana "H" con una superficie de 855.95 M2., ubicado en el Fraccionamiento "Parque Industrial La Amistad" y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nor oriente: mide 30.83 metros y colinda con fraccionamiento Habitacional La Amistad.
Al Sur poniente: mide 30.61 metros y colinda con calle Monclova.
Al Nor poniente: mide 29.89 metros y colinda con Lote 2, misma manzana.
Al Sur oriente: mide 26.12 metros y colinda con Polígono A 1 del mismo fraccionamiento.

- Área vial de la calle Monclova con una superficie de 837.87 M2., ubicada en el Fraccionamiento "Parque Industrial La Amistad" y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nor oriente: mide 52.36 metros y colinda con Lotes 2 y 3 de la Manzana "H" del mismo fraccionamiento.
Al Sur poniente: mide 52.36 metros y colinda con Lote 1 de la Manzana "G" del mismo fraccionamiento.
Al Nor poniente: mide 16.00 metros y colinda con área vial de la calle Monclova.
Al Sur oriente: mide 16.00 metros y colinda con Polígono A1 del mismo fraccionamiento.

Los lotes 1 de la manzana "G" y lotes 2 y 3 de la manzana "H" del Fraccionamiento "Parque Industrial La Amistad" se encuentran inscritos a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 32873, Libro 329, Sección Primera de fecha 29 de octubre de 2004 por adquisición y bajo Partida 69607, Libro 697, Sección Primera de fecha 28 de diciembre de 2006 por relotificación.

La superficie de área vial de la calle Monclova se justifica como un bien del dominio público del municipio de conformidad a lo citado por los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila, aunado a lo declarado como área vial con una superficie total de 4,992.63 M2., en la Declaración Unilateral de Voluntad de relotificación inscrita ante el Registro Público de la Propiedad con fecha 28 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación con objeto de llevar a cabo la construcción y funcionamiento de un complejo religioso. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindido el contrato de comodato y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la celebración del contrato de comodato correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice el contrato de comodato que se autoriza, en el lapso de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de la operación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en el contrato correspondiente.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
JULIÁN EDUARDO MEDRANO AGUIRRE
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de agosto de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 920.-

PRIMERO.- Se nombra al C. Jesús Homero Flores Mier, como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- El Fiscal Especializado en Delitos por Hechos de Corrupción, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, durará en su encargo siete años y rendirá la protesta de ley en la sesión que acuerde la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, momento a partir del cual iniciará sus funciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 921.-

PRIMERO.- Se nombra como integrantes de la Comisión de Selección que designará al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, por las Instituciones de Educación Superior y de Investigación a los Ciudadanos:

1. Carlos Alberto Arredondo Sibaja
2. Roberto Cabello Elizondo
3. María del Carmen Ruíz Esparza Contreras
4. Jesús Contreras García
5. Blas José Flores Dávila

Por las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza que tengan experiencia comprobada en Materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción:

1. Ana Cecilia Mata Rodríguez
2. Sergio Fernando Alanís Ortega
3. Sergio Dávila Flores
4. Luis Fernando García Abusaíd

SEGUNDO.- Los integrantes de la Comisión de Selección, durarán en su encargo tres años y rendirán la protesta de ley en la sesión que acuerde la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, momento a partir del cual iniciarán sus funciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 922.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 9; el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 10; el primer párrafo, la fracción X y XV del artículo 11; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; el primer párrafo del artículo 27; el artículo 29; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 35; el primer párrafo, las fracciones III y IV del artículo 36; el artículo 38; el artículo 46; la fracción II del artículo 47; el artículo 48; el primero y los dos últimos párrafos del artículo 50; el artículo 52; la fracción II del artículo 55; el artículo 56; la fracción V y el segundo párrafo del artículo 57; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 62; el artículo 65; el primer párrafo del artículo 66; el artículo 69; el artículo 71; el artículo 72; el primer párrafo del artículo 74; el primer párrafo del artículo 75; el artículo 77; el primer párrafo del artículo 82; el artículo 83; el artículo 84; el artículo 86; el primer párrafo y las fracciones IV y IX del artículo 87; el primer párrafo y la fracción I del artículo 93; las fracciones II y III del artículo 95; el artículo 96; el primer párrafo del artículo 114; el artículo 139; el artículo 142; el segundo párrafo del artículo 143; la fracción V del artículo 144; el artículo 146; el artículo 153; la fracción II del artículo 154; la fracción V del artículo 155; y el artículo 158; se **adicionan** un segundo y un tercer párrafo al artículo 67; los artículos 69 Bis; 79 bis; 84 bis; 86 bis; 87 bis; 87 ter; 87 quarter; 87 quinquies; 96 bis; y el artículo 96 ter; se **derogan** los artículos 73; 76; 78; la fracción II del 87; el 148; 149; 150; 151 y 152, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XVII. ...

XVIII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para defender sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y

XIX. ...

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a f) ...

...

...

Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas bajo la disponibilidad presupuestal. Así mismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud.

IV. a V. ...

...

Artículo 11. En el proceso penal, las víctimas gozarán de todos los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales en cada caso concreto, así como:

I. a IX. ...

X. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando legalmente proceda, bajo los requisitos y a través de los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

...

XI. a XIV. ...

XV. A coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y en el proceso penal, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. a XXXI. ...

Artículo 12. La atención inmediata es aquella brindada a una persona con la finalidad de preservar el mínimo estado de bienestar físico, psíquico, jurídico, familiar, y cualquier otro que afecte su esfera personal, y cuya ausencia al momento de ser solicitada pone en riesgo cualquiera de los estados de bienestar señalados en este párrafo.

La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, niñas, niños, adultos mayores y población indígena.

Artículo 13. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios o del sector social y privado, tienen la obligación de dar atención de urgencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica, nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 19. El Gobierno Estatal, a través del Sistema Estatal de Salud Pública y en coordinación con la Comisión Estatal de Víctimas, expedirán los lineamientos para garantizar, de manera gratuita, los servicios de atención médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con el delito cometido en contra de la víctima o con la violación a sus derechos humanos. Los servicios de salud municipales que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios en la materia, se sujetarán a dichos lineamientos.

Artículo 20. En caso de que la institución médica del Sistema Estatal de Salud a la que la víctima acuda o sea enviada no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la propia víctima, la Comisión Ejecutiva, con cargo al Fondo, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dicha autoridad el derecho de repetir contra los responsables.

...

...

Artículo 27. La Procuraduría General de Justicia, emitirá los lineamientos respectivos y elaborará el Programa Estatal de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de víctimas, personas defensoras de derechos humanos y servidores públicos, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva. El objetivo del programa será desarrollar los procedimientos y mecanismos de implementación de las medidas de prevención y protección integral contemplados por la presente Ley, así como determinar los ámbitos de competencia estatal y municipal en la materia, así como las acciones de coordinación, seguimiento y monitoreo del cumplimiento de dichas acciones.

...

Artículo 29. Cuando la Comisión Ejecutiva, las autoridades judiciales, administrativas o el Ministerio Público, tengan conocimiento de situaciones de riesgo o de peligro inminente, remitirán de inmediato la información a la autoridad competente designada de conformidad con el Programa de Prevención y Protección, para que se inicie el procedimiento urgente que sea conducente a la protección de la víctima.

Artículo 30. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad y podrán consistir en el otorgamiento de los siguientes beneficios:

I. a V. ...

...

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales, brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría legal completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica Estatal.

La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles, en todo momento, un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Artículo 36. Además de las funciones y atribuciones que señala esta ley y el Reglamento acerca de la asesoría y representación legal, en materia penal, esta comprenderá:

I. a II. ...

III. Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Nacional de Procedimientos Penales y, cuando proceda, el ejercicio de la acción civil reparadora.

IV. Garantizar la reparación del daño a la víctima del delito, además de los derechos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se podrá exigir por sí o por conducto del Ministerio Público, la restitución de la cosa o, en su caso, el pago del valor correspondiente, al momento de su afectación o perjuicio material; y

V. ...

Artículo 38. Son derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, ambos considerados como graves, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 47. ...

I. ...

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral. Se entiende por daño moral los efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios; comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III.a VIII. ...

...
...

Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 50. El Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva, determinará el pago de una compensación subsidiaria a cargo del Fondo en los términos de la presente ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

I. a II. ...

La determinación del Comité Interdisciplinario Evaluador, deberá dictar dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria, podrá ser hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual y será proporcional a la gravedad del daño sufrido sin que implique, por sí mismo, el enriquecimiento de la víctima.

Artículo 52. La Comisión Ejecutiva ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y le presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del Ministerio Público competente, en las que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y, por lo tanto, hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente en la que se señalen tanto los conceptos a reparar como la reparación obtenida; ello con la finalidad de determinar los conceptos que el sentenciado no tuvo capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismos públicos de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño por parte de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 55. ...

I. ...

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III.a VI. ...

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. Ejercer control efectivo por parte de las autoridades: civiles, de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. Fortalecer la independencia de los poderes judiciales local y federal;

IV. Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;

V. Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. Proteger a los defensores de los derechos humanos;

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;

X. Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del ordenamiento jurídico que propicien violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. ...

I. a IV. ...

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez, cuando la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Para efectos de este artículo, se entenderá por supervisión de la autoridad, la observación y orientación de los sentenciados por parte de personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

...

Artículo 58. El juez, en la sentencia, exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior o, de forma alguna, reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 59. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, se podrá ordenar que el sentenciado tome los cursos y tratamientos idóneos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación, sólo si el juez así lo ordena.

Artículo 62. El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses. Los integrantes del mismo tienen la obligación de comparecer a las sesiones.

Para el eficiente desarrollo de las actividades atribuidas al Sistema, el Secretario de Gobierno fungirá como Secretario Ejecutivo del mismo; sus responsabilidades por dicho cargo serán las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del mismo;
- II. Integrar la agenda de los asuntos a tratar o de los asuntos que por su urgencia requieran reuniones extraordinarias;
- III. Llevar de manera ordenada y sistematizada, los acuerdos deliberados por el Sistema;
- IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento, por parte de las autoridades señaladas en el artículo 60 de esta ley, de los acuerdos que emita el Sistema;
- V. Servir de enlace entre el Sistema y la Comisión Ejecutiva.

El Secretario de Gobierno en lo que respecta a las atribuciones que señala este artículo, sólo tendrá competencia al interior del Sistema, por lo que no tendrá injerencia en las actividades operativas de cada uno de los integrantes del Sistema o de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 65. Los integrantes del Sistema serán suplidos en sus ausencias por su inferior jerárquico, o en su defecto por quien para dicho fin sea designado, adquiriendo las facultades de voz, deliberación y decisión a nombre del poder, dependencia u órgano al que representa.

Artículo 66. Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las Comisiones, las organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras que, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deban participar en la sesión que corresponda.

...

Artículo 67. ...

A fin de brindar una mejor atención, la Comisión Ejecutiva podrá dar prioridad a aquellos delitos y violaciones de derechos considerados como graves.

Se considera que existen violaciones graves a los derechos humanos cuando se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención y Protección a Víctimas en el ámbito local, la cual se constituirá como un organismo público descentralizado, no sectorizado, de la Administración Pública Estatal; estará dotado de personalidad jurídica, tendrá patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, así como de autonomía financiera.

La Comisión Ejecutiva establecerá su domicilio principal en la ciudad de Saltillo. Para la eficiente y amplia cobertura de sus servicios en el Estado, establecerá delegaciones con base a los distritos definidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 69 bis. Constituye el patrimonio de la Comisión Ejecutiva, los siguientes elementos:

- I.** Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que el gobierno federal, estatal o municipal, instituciones públicas o privadas, así como personas físicas o morales le destinen u otorguen para el cumplimiento de su objeto;
- III.** Los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes;
- IV.** Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, lo que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- V.** Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor;
- VI.** El recurso del Fondo, y de cualquier otro fondo que se constituya a su nombre;
- VII.** Cualquier bien o ingreso que adquiera por cualquier otro medio legal y;
- VIII.** Cualquier otro ingreso que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71. A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Estatal contará con un Fondo, un área de Asesoría Jurídica y un Registro para la Atención a Víctimas en los términos dispuestos por esta ley.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, el área de Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo. 72. La Comisión Ejecutiva tendrá un titular de la Presidencia, quién será elegido y designado por el Congreso del Estado de entre una terna de candidatos propuestos por el titular del Ejecutivo Local.

Para la conformación de la terna señalada en el párrafo anterior, el Ejecutivo realizará una consulta entre las diferentes personas interesadas en ocupar el cargo, con la opinión de grupos representativos de derechos humanos y de la academia. El Ejecutivo integrará la terna para presentarla al Congreso del Estado. El titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva será elegido con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los presentes en la sesión.

Artículo 73. Se deroga

Artículo 74. Para la elección del titular de la Presidencia, los Diputados del Congreso del Estado conformarán una comisión plural, integrada por los presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Defensa de los Derechos Humanos, de Seguridad Pública, de Atención a Grupos Vulnerables, de Asuntos Fronterizos, de Desarrollo Social, de Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas, de Atención Ciudadana y de Equidad y Género, quienes constituirán la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y recibirán la terna para elegir al titular de la Presidencia.

Artículo 75. Para ser titular de la Presidencia se requiere:

I. a IV. ...

Artículo 76. Se deroga

Artículo 77. El titular de la Presidencia se desempeñará en su cargo por siete años, con posibilidad de ser ratificado únicamente por otro periodo igual.

Durante el mismo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas, académicos, universitarias o de beneficencia.

Artículo 78. Se deroga

Artículo 79 bis. La Comisión Ejecutiva contará con un Servicio Público de Carrera de Atención a Víctimas, el cual se encargará de regular la normatividad y los procedimientos de selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los trabajadores de planta de la Comisión Ejecutiva.

El Servicio Público de Carrera de Atención a Víctimas se regirá por las disposiciones reglamentarias aplicables y por lo que para tal fin se disponga en el Reglamento de esta ley.

Artículo 82. Los diagnósticos que elabore la Comisión Ejecutiva deberán focalizarse en situaciones específicas de determinado territorio del estado o de ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad. Igualmente, podrán focalizarse a delitos como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios, así como a determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

...

Artículo 83. La Comisión Ejecutiva contará con un Consejo Consultivo cuyo objetivo será servir como órgano de consulta del titular de la Presidencia en el desempeño de las actividades y atribuciones contempladas en esta ley y sus disposiciones jurídicas derivadas.

El Consejo Consultivo celebrará reuniones ordinarias una vez cada tres meses, así como las extraordinarias que considere necesarias; estará integrado de la siguiente manera:

- I. Cuatro representantes de la sociedad civil, colectivos de víctimas u organizaciones civiles locales, nacionales o internacionales, y
- II. Tres representantes del servicio público o de centro de docencia o investigación, especialistas en los temas competentes de la Comisión.

Para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, invitando a la comunidad en general, haciendo énfasis en las organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras con amplia experiencia en problemáticas relacionadas con la atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, así como instituciones públicas, instituciones académicas y de investigación, para postular candidaturas de personas interesadas en integrar dicho órgano consultor.

Una vez cerrada la convocatoria, se harán públicas las postulaciones recibidas para que el Congreso del Estado en sesión del Pleno elija a los integrantes del Consejo Consultivo, quienes permanecerán en su cargo por un período de cuatro años con posibilidad de ser ratificados por otro periodo igual.

Artículo 84. Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

- I.** Contar con buena reputación;
- II.** Contar con título profesional equivalente a licenciatura y acreditar conocimientos en materia de derecho, derechos humanos, psicología, trabajo social, sociología, medicina, políticas públicas, o cualquier otra afín a la atención de las víctimas;
- III.** No desempeñar, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular federal, estatal o municipal, ni de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante el año anterior a su designación ni durante el encargo;
- IV.** No formar parte de la administración pública ya sea estatal, federal o municipal, a menos que se separe de su encargo con tres años de anticipación al día de su nombramiento, y
- V.** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión, así como por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 84 bis. El Consejo Consultivo tiene la atribución de solicitar información, conocer y emitir su opinión al Comisionado sobre los siguientes asuntos:

- I.** Elaboración, implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de todos los programas y políticas públicas implementadas por la Comisión Ejecutiva y las relacionadas con la atención a víctimas de las autoridades del Sistema;
- II.** Todas las actuaciones del Comisionado y las actuaciones en materia de atención a víctimas de los titulares de las autoridades del Sistema;
- III.** Interpretación y observancia de cualquier disposición normativa aplicable a la Comisión Ejecutiva;
- IV.** Los informes de actividades que emitan las áreas, el Comisionado y la Comisión Ejecutiva;
- V.** Los proyectos de recomendación que emita la Comisión Ejecutiva;
- VI.** Sobre los casos concretos que la Comisión Ejecutiva o las autoridades del Sistema estén atendiendo o hayan sido resueltos;
- VII.** Sobre el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Comisión Ejecutiva;
- VIII.** Cualquier tema que sea sometido a su conocimiento con relación a las competencias de la Comisión Ejecutiva y de las autoridades del Sistema en materia de atención a víctimas;
- IX.** Cualquier otro asunto que sea competencia de la Comisión Ejecutiva;
- X.** Las demás que le confiera esta ley, el reglamento de la misma y las demás disposiciones aplicables.

Las observaciones, recomendaciones y opiniones que emita el Consejo Consultivo no tendrán efectos vinculatorios para el titular de la Presidencia y las autoridades del Sistema, pero si deberán ser de conocimiento público.

Artículo 86. Los comités de la Comisión Ejecutiva generarán diagnósticos situacionales y precisos que les permitan evaluar leyes y políticas públicas, casos concretos o aquellas acciones que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral.

Salvo el Comité Interdisciplinario Evaluador contemplado en la fracción VIII del artículo 85 de esta ley, los demás comités estarán integrados por las designaciones que para tal efecto haga el titular de la Presidencia, previa opinión del Consejo Consultivo, el que podrá proponer candidaturas para integrarlos.

El Reglamento de la presente ley deberá precisar los requisitos para integrar los comités y las condiciones laborales brindadas para quienes los conformen.

Artículo 86 bis. El Comité Interdisciplinario Evaluador que establece el artículo 85, fracción VIII de esta ley estará integrado por los titulares del Registro, el área de Asesoría Jurídica, el Fondo, así como por un representante del área encargada directamente de la Atención Inmediata. Este comité contará con las siguientes atribuciones:

- I. Deliberar sobre la calidad de víctima de delito o de violación grave de derechos humanos respecto de las personas que hayan solicitado su registro con tal calidad;
- II. Recibir la solicitud de acceso al Fondo e integrar al expediente único, la información y los documentos señalados en el artículo 130 de esta ley, con los términos que la misma señale;
- III. Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para determinar las condiciones de victimización y las necesidades de la víctima en cuestión;
- IV. Deliberar sobre el acceso de las víctimas a los recursos del Fondo y determinar los criterios con los cuales se determinará el monto al que acceda;
- V. Elaborar y presentar al Comisionado, las constancias y dictámenes emanados de las deliberaciones señaladas en este artículo para someterlos a su firma aprobatoria, y
- VI. Las demás que esta ley, el reglamento de la misma y las disposiciones normativas aplicables le confiera.

Artículo 87. El titular de la Presidencia tendrá las siguientes facultades:

- I. ...
- II. Se deroga
- III. ...
- IV. Notificar al titular del Ejecutivo Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;
- V. a VIII. ...
- IX. Celebrar los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- X. a XIII. ...

Artículo 87 bis. Para que la Comisión Ejecutiva cumpla de manera eficaz, especializada y coordinada con las facultades que le confiere esta ley, contará con relatorías cuyos mandatos podrán ser:

- I. Temáticos. Cuyas tareas tengan por objeto a aquellas víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos que por su grado de vulnerabilidad requieran de un enfoque diferencial y especializado;
- II. Especiales. Cuyas tareas tengan por objeto aquellos asuntos que sean de tal relevancia que lleguen a trascender en la opinión pública local o nacional y sean competencia de la Comisión;
- III. Regionales. Cuyas tareas tengan por objeto un área geográfica determinada dentro del Estado de Coahuila, y
- IV. Municipales. Cuyas tareas tengan por objeto alguno de los 38 municipios del Estado de Coahuila.

El titular de la Presidencia, previa consulta con el Consejo Consultivo, decidirá sobre la creación, fusión o disolución de las relatorías de acuerdo a los criterios contenidos en las normas reglamentarias aplicables a la Comisión.

La duración de la titularidad del mandato se decidirá en función de la situación concreta que originó su creación, sin embargo, esta no podrá exceder de cinco años y podrán ser ratificados por otro periodo con un máximo de tiempo igual.

Durante su encargo los titulares de los mandatos no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas, académicas, universitarias o de beneficencia. En todo caso, los titulares de las relatorías serán perfiles de académicos, profesores, expertos o defensores de reconocido prestigio en los derechos humanos.

Artículo 87 ter. Son atribuciones de las relatorías, dentro de su área de especialización:

- I. Participar en el diálogo entre la Comisión y la sociedad civil;
- II. Recopilar información de su área de estudio ante las autoridades del Sistema;
- III. Elaborar diagnósticos que evalúen leyes, políticas o acciones estatales relacionadas con la atención a víctimas de delito o violaciones a derechos humanos;
- IV. Coadyuvar con los miembros del Sistema, en la elaboración de recomendaciones a fin de proponer soluciones a las problemáticas que se detecten respecto al cumplimiento de esta Ley;
- V. Dar seguimiento a las recomendaciones que se emitan e informar al Comisionado sobre el cumplimiento o incumplimiento de las mismas a fin de que éste lo haga del conocimiento de los miembros del Sistema;
- VI. Auxiliar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas;
- VII. Colaborar con la Comisión en la elaboración de mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos en materia de atención a víctimas;
- VIII. Apoyar en la creación de protocolos generales de actuación, y
- IX. Las demás que se deriven de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la Comisión.

Artículo 87 quater. El nombramiento de los titulares de las relatorías se hará por el titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva. En todo caso, las relatorías que deberán ser permanentes son las siguientes:

- I. Relator de los Derechos de las Personas Desaparecidas.
- II. Relator de los Derechos de los Grupos Vulnerables.
- III. Relator de los Derechos de los Defensores.
- IV. Relator de los Derechos de la Libertad de Expresión.

Artículo 87 quinquies. Los titulares de las relatorías deberán presentar anualmente para su aprobación al Comisionado y al Consejo Consultivo en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables su plan de trabajo, así como un informe de las actividades realizadas.

Artículo 93. Corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Propiciar que las víctimas disfruten de los derechos individuales, sociales o colectivos, garantizando su acceso a los programas de desarrollo social.
- II. a IV. ...

Artículo 95. ...**I.** ...**II.** Vigilar que se respeten los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de derechos de las mujeres víctimas;**III.** Promover y coadyuvar con las instancias competentes, en la realización de acciones tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y, específicamente, la violencia familiar; y**IV.**...

Artículo 96. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, y la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán apoyo de tipo asistencial, social y económico a las víctimas cuando se trate de personas adultas mayores, menores de edad y personas con alguna discapacidad o bien que se encuentren en estado de vulnerabilidad o de escasos recursos económicos. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

Artículo 96 bis. Corresponde al titular del Instituto Estatal de la Defensoría Pública el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la Comisión Ejecutiva para brindar el servicio de asesoría jurídica cuando las condiciones materiales y humanas de esta dependencia no le permita brindar el servicio a todos los usuarios atendidos;**II.** Auxiliar a la Comisión Ejecutiva para brindar el servicio de asesoría jurídica a las víctimas cuyos casos no sean priorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley;**III.** Canalizar a las instancias competentes para conocer y atender sus respectivos casos, a las víctimas que se presenten ante él;**IV.** Capacitar a sus defensores públicos en los temas relacionados con la atención a víctimas; y**V.** Las demás que les señale la presente ley, su reglamento, o demás disposiciones aplicables.

Artículo 96 ter. Corresponde al Ministerio Público del Estado:

I. Coadyuvar con la Comisión Ejecutiva y demás dependencias, organizaciones civiles o particulares dedicados a atender a las víctimas que protege esta ley;**II.** Brindar las facilidades necesarias para que los asesores de las víctimas cuenten con los elementos necesarios para representarlas jurídicamente;**III.** Canalizar a las víctimas que se presenten ante él a las instancias competentes a través de oficio y con las copias de los documentos propios de su caso;**IV.** Notificar a las instancias que se encuentren atendiendo víctimas todas diligencias de los casos relativos a las víctimas en cuestión;**V.** Capacitar a sus trabajadores en los temas relacionados con la atención a víctimas; y**VI.** Las demás que les señale la presente Ley, su reglamento, o demás disposiciones aplicables.

Artículo 114. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

...

Artículo 139. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 142. Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas; gozará de independencia técnica y operativa. Para fines de este capítulo, se entenderá por asesoría jurídica la garantía del derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, reconocido por el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 143. ...

Será dirigida por un Director General quien se auxiliará con las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 144. ...

I. a IV. ...

V. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones en materia de litigio estratégico que la Asesoría Jurídica Estatal determine deben realizarse ante las instancias tanto nacionales como internacionales; y

VI....

Artículo 146. Se crea la figura del Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas, el cual tendrá las siguientes funciones:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención, y reparación integral, y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Informar a la víctima sobre la estructura, funcionamiento, ventajas y beneficios del uso de los Medios Alternos de Solución de Controversias, siempre y cuando las leyes aplicables y contexto del caso mismo así lo permitan;

VI. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y demás leyes aplicables;

VIII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

IX. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

X. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

XI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 148. Se deroga

Artículo 149. Se deroga

Artículo 150. Se deroga

Artículo 151. Se deroga

Artículo 152. Se deroga

Artículo 153. El Director General de la Asesoría Jurídica Estatal será designado por el titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 154. ...

I. ...

II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación; y

III....

...

Artículo 155. ...

I. a IV. ...

V. Proponer al Comisionado, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos, derivadas de faltas administrativas no graves;

VI. a X. ...

Artículo 158. El incumplimiento por parte de los servidores públicos a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás que resulten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, tendrá la facultad de solicitar al Ejecutivo del Estado, el recurso para la conformación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme al presupuesto estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, tendrá la facultad de solicitar al Ejecutivo del Estado el recurso para la conformación del Fondo para el Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas “PROFADE” para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestal.

El Fondo destinado para el “PROFADE” deberá ser considerado e incrementado conforme al presupuesto que se estableció y autorizo de acuerdo al Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución de Acciones del Programa.

ARTÍCULO CUARTO.- El titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tendrá la facultad de celebrar convenios de colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para desarrollar diversas actividades.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Quienes a la fecha se encuentren fungiendo como Comisionado Presidente y Comisionados de la Comisión Ejecutiva continuarán desempeñando sus funciones hasta que se designe el titular de la Presidencia conforme a este Decreto. El Ejecutivo del Estado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, presentará la terna respectiva para que el Congreso del Estado designe al titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, a más tardar dentro de los 30 días siguientes. Los actuales Comisionados podrán participar en esta nueva designación del titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto y la presente reforma de Ley no afectarán los derechos laborales de los Comisionados y trabajadores de la Comisión Ejecutiva en tanto sea vigente su respectivo nombramiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 923.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, para quedar como sigue:

**LEY DE LA ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta ley tiene como eje fundamental garantizar la organización y funcionamiento de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, como Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Coahuila, para asegurar el desarrollo permanente y sistemático sobre el estudio, investigación, docencia, asesoría y consultoría en materia de derechos humanos, a través de su cuerpo académico, sus órganos y sus actividades.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es:

- I. Establecer el marco jurídico para la organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Jurídicas en Materia de Derechos Humanos de la UAdeC, denominado “Academia Interamericana de Derechos Humanos”.
- II. Definir la naturaleza, misión y responsabilidades de la Academia IDH como organismo universitario autónomo.
- III. Fijar las bases para garantizar el financiamiento permanente de las actividades de la Academia IDH y su estructura.
- IV. Garantizar lo suficiencia presupuestaria para desarrollar los objetivos de la Academia IDH.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. UAdeC: la Universidad Autónoma de Coahuila.
- II. Academia IDH: el Instituto de Investigaciones Jurídicas denominado Academia Interamericana de Derechos Humanos.
- III. Consejo: el Consejo Consultivo de la Academia IDH.
- IV. Dirección General: la Dirección General de la Academia IDH.
- V. Dirección: la Dirección de un Centro de la Academia IDH.
- VI. Centro: cualquier de los centros de la Academia IDH.
- VII. Claustro de Investigadores: el cuerpo académico formado por los investigadores titulares de la Academia IDH.

VIII. Biblioteca: Biblioteca de la Academia IDH.

IX. Museo: Museo Interamericano de Derechos Humanos.

Artículo 4. La Academia Interamericana de Derechos Humanos es un Instituto de Investigaciones Jurídicas, especializado en la investigación, estudio, docencia, capacitación y difusión de los derechos humanos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Universidad Autónoma de Coahuila. Su naturaleza es la de un ente universitario, pero goza de autonomía presupuestal y administrativa en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Son objetivos de la Academia IDH:

I. Realizar investigación jurídica y/o multidisciplinaria, estudios, docencia, capacitación, difusión y consultoría, enfocados prioritariamente a la solución de problemas locales, nacionales, regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

II. Constituir una red de investigadores en materia de derechos humanos en los ámbitos local, nacional, interamericano e internacional.

III. Realizar observatorios, laboratorios, monitores, cátedras, congresos, seminarios, coloquios, conferencias, talleres, simposios, capacitación, diplomados, cursos de posgrado, o cualquier otra actividad similar enfocada principalmente a la solución especializada de los problemas de la agenda nacional, internacional e interamericana de derechos humanos.

IV. Realizar investigaciones, informes, reportes o proyectos estratégicos en materia de derechos humanos.

V. Realizar litigación estratégica en materia de derechos humanos.

VI. Realizar, apoyar, planear y organizar competencias universitarias, concursos o certámenes en materia de derechos humanos.

VII. Contribuir a la formación de investigadores, académicos, docentes, activistas y servidores públicos bajo el enfoque de los derechos humanos.

VIII. Establecer programas y acciones con las escuelas, institutos o facultades de la UAdeC, para promover la enseñanza del Derecho con enfoque de derechos humanos, así como para incorporar los principios de los derechos humanos a los planes de estudios de cualquier otra disciplina.

IX. Prestar apoyo, asistencia técnica o colaboración a las actividades docentes, de investigación o académicas en la UAdeC y en cualquier otra institución de educación superior o investigación científica del país y en el extranjero.

X. Publicar, elaborar y difundir libros, monografías, artículos y demás investigaciones e informes en materia de derechos humanos, a través de sus colecciones editoriales u otras formas editoriales de calidad internacional.

XI. Constituirse, a través de su Director General, en *amicus curiae* de aquellos tribunales, nacionales o extranjeros, a los que les corresponda conocer y resolver cuestiones de derechos humanos, con la finalidad de expresar, sobre los temas concretos o generales, la opinión especializada que resulte de las investigaciones académicas que al efecto se lleven a cabo.

XII. Otorgar becas, estímulos y apoyos para realizar estudios de postgrado o postdoctorales, estancias, años sabáticos cada cinco años por lo menos o cualquier seminario o curso en materia de derechos humanos, en el ámbito local, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna.

XIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, la Academia IDH tiene las siguientes facultades y atribuciones:

I. Celebrar, de forma independiente o de manera conjunta con la UAdeC, convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la realización de cualquiera de las actividades que constituyen sus objetivos y/o las que establezca su programa anual de trabajo.

II. Contratar de forma temporal los servicios de personas físicas o morales para el desarrollo de proyectos específicos.

III. Celebrar convenios con la UAdeC u otra institución, con el propósito de que sus investigadores y sus auxiliares puedan realizar trabajo docente en cualquier plan de estudio de licenciatura en la cual existan materias con orientación de derechos humanos.

IV. Incorporar, previo acuerdo de la Dirección General, a su planta de profesores e investigadores, de forma temporal o definitiva, a los profesores de tiempo completo de la UAdeC cuyo perfil sea compatible con los trabajos de investigación que desarrolle, de conformidad con el Manual de Incorporación de Profesores de Tiempo Completo.

V. Recibir donaciones de todo tipo o recursos legales de personas públicas o privadas, siempre que éstas se encuentren destinadas a incrementar su patrimonio o sirvan para el financiamiento de actividades y proyectos específicos.

VI. Para el cumplimiento de sus fines académicos y docentes, la Academia IDH estará sujeta a las reglas que rigen el diseño, implementación y administración de los planes de estudio de la UAdeC, así como a las relativas al otorgamiento de grados y expedición de títulos. En cada caso específico, la Academia IDH y la UAdeC establecerán los convenios mediante los cuales se desarrollarán programas de estudio y se otorgarán los grados respectivos.

Artículo 7. La Academia IDH como organismo académico sectorizado de la UAdeC gozará de autonomía interna de organización y gestión para garantizar los fines académicos de sus actividades. Será una unidad académica propia dentro de la Universidad y podrá participar en los diferentes programas estatales y federales que correspondan. Su presupuesto formará parte del presupuesto anual asignado a la UAdeC en el Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual, cada ejercicio fiscal la UAdeC deberá asignar una partida específica a partir de la propuesta que presente la Dirección General para incluirla dentro del presupuesto de egresos que le corresponde a la UAdeC.

La Academia IDH podrá además obtener recursos de instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines. Administrará libremente sus recursos financieros conforme a los parámetros del gasto público y las normas aplicables a la Universidad.

Artículo 8. La Academia IDH colaborará, previo acuerdo con las escuelas, institutos o facultades, con los programas de la licenciatura en Derecho de la UAdeC, principalmente, sin perjuicio de gestionar de manera conjunta o separada los recursos necesarios ante las autoridades estatales y federales competentes para llevar a cabo sus finalidades.

Artículo 9. La Academia IDH podrá celebrar convenios de colaboración permanente con las distintas áreas del Gobierno del Estado, de los órganos constitucionales autónomos y de otras instituciones, públicas o privadas, para desarrollar sus actividades.

CAPÍTULO II LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA IDH

Artículo 10. La Academia IDH contará con órganos consultivos, directivos, académicos y administrativos que se regirán por los preceptos de esta Ley, de su Reglamento Interior, el Manual Interno de Organización y Funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los órganos consultivos y directivos de la Academia IDH son:

- I. El Consejo Consultivo.
- II. La Dirección General.

Artículo 12. Los órganos académicos de la Academia IDH son:

- I. Los Centros de Investigación y de Posgrado y Capacitación.
- II. El Claustro Académico de Investigadores.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de la Academia IDH será un órgano de consulta. Estará integrado, previa invitación del titular de la Dirección General, de la siguiente manera:

I. Por el titular de la Dirección General quien lo presidirá.

II.

II. Por los titulares de las Secretarías Administrativa y Académica de la Academia IDH, que fungirán como las Secretarías Administrativa y Académica del Consejo Consultivo, respectivamente.

III. Por dos investigadores titulares de la Academia IDH.

IV. Por dos investigadores externos de reconocida trayectoria en materia de derechos humanos.

V. Por tres expertos en materia de derechos humanos en el ámbito nacional, interamericano o universal.

La duración, funcionamiento, organización y facultades del Consejo Consultivo se establecerán en el Manual Interno de Organización y Funcionamiento de la Academia IDH.

Artículo 14. La Academia IDH contará con un titular que se encargará de la Dirección General, nombrado por el Rector de la UAdeC, previa consulta del Consejo Consultivo.

La Dirección General de la Academia IDH se compondrá con los siguientes órganos:

I. La Oficina de la Dirección General integrada por:

- 1) La Secretaría Académica.
- 2) La Secretaría Administrativa.

II. Los Centros de la Academia IDH.

III. Los Departamentos de Administración, Biblioteca, Museo, Publicaciones e Informática.

IV. Los demás órganos necesarios para su objeto y que se autoricen en el presupuesto por la H. Comisión General Permanente de Hacienda.

Artículo 15. El titular de la Dirección General es la máxima autoridad de la Academia IDH. Preside el Consejo Consultivo y el Claustro Académico. Tendrá las atribuciones que establece esta Ley, el Reglamento y el Manual Interno de Organización y Funcionamiento. Durará en su encargo cinco años con posibilidad de redesignación. Los requisitos para ser Director General se establecerán en el Manual, pero en todo caso deberá ser un investigador titular de la Academia IDH y contar con el perfil académico de doctorado, preferentemente en derechos humanos.

Artículo 16. El titular de la Dirección General tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Academia IDH.

II. Convocar al Consejo Consultivo y presidirlo con voz y voto; en caso de empate, tendrá voto de calidad.

III. Promover ante Rectoría y demás dependencias de la UAdeC, todos los asuntos y trámites oficiales de la Academia IDH, cuando sean de la competencia de aquéllos.

IV. Coadyuvar con las autoridades universitarias por el cumplimiento de la Legislación Universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la UAdeC.

V. Presentar el informe anual y la evaluación del trabajo de la Academia IDH ante el Rector y el personal académico y administrativo de la dependencia.

VI. Elaborar los planes y proyectos de trabajo de la Academia IDH.

VII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de la Academia IDH y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su integración dentro del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

VIII. Nombrar a los titulares de las Secretarías Académica, Administrativa, Técnica, Particular, de los Centros, Departamentos y demás personal académico, técnico y administrativo, en los términos que establezca su Reglamento y el Manual Interno.

IX. Desarrollar, coordinar y ejecutar programas de posgrado o de capacitación, de manera autónoma o con vinculación con centros o universidades nacionales o extranjeras.

X. Gestionar, obtener o autorizar apoyos financieros o becas para los fines de la Academia IDH y, en general, para que los investigadores puedan realizar estancias o estudios de investigación para elaborar libros, monografías, tesinas, tesis, o cualquier investigación de posgrado a nivel maestría, doctorado o posdoctoral.

XI. Ofrecer y llevar a cabo asesorías, consultorías y en general, proyectos de investigación sobre derechos humanos, tanto a personas físicas como morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

XII. Convocar a competencias, concursos, certámenes e investigaciones en materia de derechos humanos.

XIII. Gestionar convenios de colaboración académica con cualquier institución, centro o universidad, pública o privada, nacional o extranjera para el desarrollo de proyectos de investigación, asesoría y consultorías.

XIV. Crear grupos de trabajo para desarrollar proyectos con instituciones públicas o privadas relacionadas con su objeto.

XV. Otorgar, con autorización del Rector de la UAdeC, el título de Investigador Ad Vitam a académicos o personalidades públicas, nacionales o internacionales, cuya trayectoria acredite una labor extraordinaria en los derechos humanos.

XVI. Designar a la persona encargada del Despacho de la Dirección General, en el caso de sus ausencias temporales de no más de quince días hábiles, entre los titulares de la Secretaría Académica y/o Administrativa. En caso contrario, la designación se realizará por el Rector, previa licencia del titular de la Dirección General.

XVII. Participar en los consejos, órganos o cualquier otro de índole oficial que represente el tema de los derechos humanos desde la Universidad.

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento, el Manual Interno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. La Oficina de la Dirección General se apoyará de las áreas siguientes:

I. La Secretaría Académica será la encargada de coordinar, con el acuerdo de la Dirección General, los Centros y el Cuerpo Académico de Investigadores, así como los departamentos de publicaciones, informática y de relaciones internacionales.

II. La Secretaría Administrativa coordinará, gestionará y administrará, con el acuerdo de la Dirección General, los recursos financieros, humanos y materiales. El Departamento Administrativo, de Biblioteca y Museo estarán a su cargo.

La duración, funcionamiento, organización y facultades de las Secretarías Académica y Administrativa, se establecerán en el Manual Interno de Organización y Funcionamiento de la Academia IDH.

CAPÍTULO III LOS CENTROS DE LA ACADEMIA IDH

Artículo 18. Los Centros de la Academia IDH estarán integradas por un Titular como Director, un Coordinador, los investigadores y auxiliares que se autoricen conforme al presupuesto correspondiente.

Los titulares serán nombrados y removidos libremente por el Director General, entre los investigadores titulares. El personal de cada Centro se regirá por las disposiciones aplicables, con acuerdo del Director General de la Academia IDH.

Podrán crearse o unificarse otras Áreas y Departamentos de manera interna por la Dirección General conforme a la disponibilidad presupuestal o por convenio en colaboración con entidades públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales; en todo caso, el funcionamiento y organización de cada Centro IDH deberá preverse en el Manual Interno.

Por acuerdo de la Dirección General se podrán fusionar los Centros IDH previstos en esta Ley, creándose otro u otros bajo la denominación que se estime conveniente, cuando así lo exija la funcionalidad o disponibilidad presupuestal.

Artículo 19. El Centro de Estudios en Derechos Civiles y Políticos (CEDEPOL) es un área de investigación especializada cuyo objeto consiste en el estudio de los derechos civiles y políticos, en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales.

Artículo 20. El Centro de Estudios en Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales (CEDESCA) es un área de investigación especializada cuyo objeto consiste en el estudio de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales.

Artículo 21. El Centro de Estudios Constitucionales Comparados (CEDECOMP) es un área de investigación especializada cuyo objeto consiste en difundir la cultura jurídico-constitucional en materia de derechos humanos mediante el uso de la metodología comparativa, en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales.

Artículo 22. El Centro de Educación Jurídica (CEJU), es un área de investigación especializada cuyo objeto consiste en el estudio, preparación y organización de concursos, competencias, certámenes o cualquier otra actividad para el debate y la argumentación de los derechos humanos, en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales. Además, tendrá a su cargo el desarrollo de proyectos en materia de litigio estratégico, clínica jurídica y, en general, la enseñanza del Derecho con perspectiva en derechos humanos.

Artículo 23. El Centro de Posgrado y Capacitación (CPC) es un área de docencia y capacitación especializada cuyo objeto consiste en la preparación, implementación, dirección y coordinación, de los cursos de capacitación y de posgrado, pudiendo ser éstos de Especialidad, Maestría y Doctorado.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. El Claustro Académico de Investigadores se conformará por los investigadores titulares de la Academia IDH, así como por los investigadores, profesores, juristas externos, nacionales o extranjeros y eméritos u honoríficos propuestos por el Director General y autorizados conforme a las disponibilidades presupuestales y de conformidad con las normas que rigen la relación laboral de la UAdeC y su personal.

En el Manual de Organización y Funcionamiento de la Academia IDH, se establecerán las reglas para el ingreso, promoción, permanencia, derechos y deberes del Cuerpo Académico de Investigadores conforme a la Legislación Universitaria.

Artículo 25. La Academia IDH contará con una Biblioteca especializada en derechos humanos, así como con el Museo en el que se exhibirán las diferentes representaciones artísticas, culturales o recreativas en materia de derechos humanos.

La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, previo acuerdo con la Academia IDH, podrá colaborar en la operación del Museo.

La Academia IDH podrá elaborar diferentes programas de arte y derechos humanos, así como desarrollar una estrategia de desarrollo cultural, deportivo o recreativo para difundir los derechos humanos entre la comunidad.

Artículo 26. Para cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado incluirá de manera irreductible en el presupuesto que se conviene para la Universidad Autónoma de Coahuila para cada año, la partida especial y adicional que le corresponda a la Academia IDH para garantizar su organización y funcionamiento conforme a esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El actual titular de la Dirección General de la Academia IDH deberá realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para llevar a cabo su objeto. La UAdeC, a través de sus diferentes áreas, deberá prestar el apoyo y colaboración necesaria para que se pueda instalar la Academia IDH con los recursos humanos, financieros y materiales que resulten necesarios para cumplir su objeto previsto en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actuales profesores e investigadores adscritos a la Academia IDH y que actualmente laboran conforme a su reglamento aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, gozarán de sus derechos laborales que les correspondan conforme al Estatuto Universitario, el Reglamento de la Academia IDH, el contrato colectivo y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- La Oficialía Mayor de la UAdeC procederá a confirmar las acreditaciones de los profesores e investigadores correspondientes, de acuerdo con el presupuesto de egresos que tenga autorizado la Academia IDH al momento de entrar en vigor la presente Ley, como unidad académica y administrativa propia dentro de la Universidad.

Los directivos, investigadores y demás personal de la Academia IDH que labore actualmente conforme al presupuesto asignado por el Convenio celebrado entre la UAdeC y el Gobierno del Estado de Coahuila, se considerarán trabajadores de la Universidad con todas las prestaciones laborales que legalmente les correspondan.

El actual Director General de la Academia IDH realizará los trámites correspondientes ante la Oficialía Mayor de la UAdeC para formalizar las contrataciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO.- La Academia IDH tendrá, ordinariamente, su sede en la Universidad Autónoma de Coahuila, con residencia en la Ciudad de Arteaga, Coahuila de Zaragoza. De manera transitoria su sede será el edificio que se ubica en la esquina de las calles Hidalgo y Juárez, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en donde permanecerá hasta en tanto se construye y equipa el edificio que ocupará en definitiva.

ARTÍCULO SEXTO.- En el Convenio que se suscriba por la UAdeC y el Gobierno Estatal para la asignación del Presupuesto para la Academia IDH, las partidas correspondientes tendrán el carácter de irreductibles para garantizar la organización y el funcionamiento de su objeto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Academia IDH elaborará e implementará los programas de posgrado en materia de derechos humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, los cuales serán coordinados exclusivamente por el Centro de Posgrado y Capacitación conforme a la normatividad universitaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Director General de la Academia IDH deberá presentar los proyectos de Manual de Organización y Funcionamiento de la Academia IDH, así como el proyecto de Manual de Incorporación de Profesores de Tiempo Completo para su discusión y aprobación en la Honorable Comisión General Permanente de Reglamentos del Consejo Universitario de la UAdeC.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx